

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 173-2016](#)  
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley de Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños***

Ley Núm. 3 de 15 de Febrero de 1955, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 17 de 1 de Mayo de 1964](#)

[Ley Núm. 121 de 24 de Junio de 1968](#)

[Ley Núm. 18 de 6 de Julio de 1978](#)

[Ley Núm. 64 de 5 de Julio de 1988](#)

[Ley Núm. 87 de 14 de Septiembre de 1990](#)

Ley Núm. 37 de 10 de Enero de 1999

Ley Núm. 120 de 21 de Mayo de 1999

[Ley Núm. 254 de 15 de Agosto de 1999](#)

Ley Núm. 365 de 30 de Diciembre de 1999

Ley Núm. 55 de 10 de Marzo de 2000

Ley Núm. 62 de 11 de Abril de 2000

Ley Núm. 341 de 2 de Septiembre de 2000

[Ley Núm. 151 de 27 de Junio de 2003](#)

[Ley Núm. 210 de 29 de Diciembre de 2009](#)

[Ley Núm. 194 de 10 de Diciembre de 2010](#)

[Ley Núm. 74 de 23 de Julio de 2013](#)

[Ley Núm. 163 de 9 de Agosto de 2016](#))

Ley estableciendo un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños y fijar penalidades.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (8 L.P.R.A. § 68, Edición de 2014)

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) *Departamento.* — Significará el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

(2) *Institución.* — Significará un establecimiento no importa cómo se denomine que se dedique al cuidado de doce (12) o más niños durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(3) *Centro de cuidado diurno.* — Significará un establecimiento, no importa cómo se llame, que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños durante parte de las veinticuatro (24) horas del día con o sin fines pecuniarios.

(4) *Hogar de cuidado.* — Significará el hogar de una familia que se dedique al cuidado en forma regular de un máximo de seis (6) niños no relacionados por nexos de sangre con dicha familia.

(5) *Hogar de crianza*. — Es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) niños, provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(6) *Niño*. — Significa un ser humano menor de 18 años.

(7) *Licencia*. — Significará el permiso escrito expedido por el Departamento de la Familia de Puerto Rico mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, hogar de cuidado, hogar de grupo o campamento.

(8) *Hogar de grupo*. — Significará un establecimiento compuesto por un adulto o un matrimonio residiendo en su propio hogar, o en una vivienda establecida por la agencia que lo auspicia, en compañía de un mínimo de seis (6) niños hasta un máximo de doce (12) niños. Disponiéndose, que el mismo tiene que operar como una unidad familiar sin serlo con el propósito de ofrecerles a éstos vida de familia, de tal forma, que se satisfagan sus necesidades físicas, emocionales, educativas e individuales.

(9) *Establecimiento*. — significará toda institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza, hogar de cuidado u hogar de grupo, conforme se definen dichos términos en esta Ley.

(11) *Secretario*. — Significará el Secretario del Departamento de la Familia de Puerto Rico.

(12) *Certificación*. — Significará el documento escrito expedido por el Departamento de la familia de Puerto Rico expresivo de que el establecimiento cumple con los requisitos de la ley y los reglamentos aplicables.

## **Sección 2.** — (8 L.P.R.A. § 69, Edición de 2014)

El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para el cuidado de niños se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de los menores. Esta Sección no será aplicable a niños establecidos ya, o que fueren establecidos en el futuro por el Departamento de Educación. Tampoco aplicará a los establecimientos para cuidado de niños establecidos o que fueren establecidos en el futuro por el Departamento de la Familia. En este caso se expedirá una certificación.

No obstante, lo anterior, será obligación del Departamento de la Familia y del Departamento de Educación constatar que los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos para el cuidado de niños sean personas que dispongan de condiciones de salud apropiadas, observen buena conducta en la comunidad y que no hayan sido convictos por la comisión de delito grave, incluyendo delitos contra la honestidad, perversión de menores, maltrato y negligencia de menores, abuso de menores, abandono de menores, violencia doméstica, cualquier tipo de hostigamiento, sustento de menores, depravación moral, juegos clandestinos, delito contra la función pública y contra el erario público o que haya estado en programas de rehabilitación, rehabilitación por uso de sustancias controladas, alcoholismo y no haya cumplido con las condiciones de los mismos. Tampoco podrán prestar servicios de cuidado de menores aquellas personas declaradas incapaces legalmente, por un tribunal con jurisdicción o que se encuentren bajo tratamiento por condiciones de salud, incluyendo condiciones mentales, emocionales y nerviosas que le incapaciten para desempeñar sus funciones adecuadamente. Para fines de esta disposición no se considerarán delito, las infracciones a la “Ley de Vehículos y Tránsito”, excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.

A fin de poder cumplir con esta obligación, los Secretarios de estos Departamentos solicitarán que todo dueño, administrador, operador, gerente y custodio y todo aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en dichos establecimientos presente un certificado de su salud física y mental, cada año, indicativo de su capacidad física y mental para prestar servicios o continuar ofreciendo servicios y un certificado de antecedentes penales, por lo menos cada seis (6) meses y que autorice a que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda investigar sus condiciones físicas y mentales y su conducta. Así mismo, los Secretarios de estos Departamentos podrán solicitar del Departamento de Salud, de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación de los certificados y solicitudes con el propósito de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda información disponible, incluyendo la imputación de cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición final de casos, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión de actos constituidos de delitos de parte de dichos dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes, empleados o voluntarios antes de conceder a los mismos la autorización de iniciar a prestar o continuar la prestación de servicios en los establecimientos para el cuidado de niños. Cuando así lo estime necesario para completar estas investigaciones el Departamento de la Familia o de Educación en coordinación con la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de querrelas de maltrato o negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre todo aspirante, empleado o personal voluntario que interese prestar o preste servicios en los establecimientos para el cuidado de menores. La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante investigación y evaluación será de naturaleza confidencial y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas.

El Departamento de la Familia y El Departamento de Educación adoptarán mediante reglamento, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, los criterios apropiados y necesarios para investigar y evaluar los certificados de condiciones de salud física y mental y la conducta de los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos de cuidado de niños. Esta reglamentación será también aplicable a las investigaciones y evaluaciones que se realicen sobre las condiciones de salud física y mental y de la conducta de los dueños, administradores, operadores, gerentes, custodios y de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos privados para el cuidado de los niños.

En caso de que, como resultado de la investigación y evaluación realizada por el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico o por el Departamento de Justicia, surja información sobre los particulares especificados en el párrafo anterior que dé lugar al rechazo de la solicitud al dueño o la separación del empleado, administrador, operador, gerente o custodio, el Departamento de Educación o el Departamento de la Familia, según fuere el caso, notificará a la persona afectada la información recopilada y la acción que se proponga tomar. Dicha notificación se hará por escrito y dentro de un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia haya concluido la investigación y evaluación correspondiente.

El dueño, administrador, operador, gerente, custodio, aspirante, empleado o voluntario podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada. El Departamento de Educación o el Departamento de la Familia cumplirá con las disposiciones de [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#), tanto en la promulgación de los reglamentos como en la adjudicación de las controversias que puedan surgir al aplicar las disposiciones del capítulo aquí instituidas.

Nada de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá como una limitación a la facultad conferida a las agencias públicas en virtud de la [Ley 184-2004, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#), en cuanto a la separación o inhabilitación para el servicio público de aquellos empleados o aspirantes que no cumplan en los requisitos exigidos por dicha ley y sus reglamentos. Con excepción del requisito especial de buena conducta en la comunidad y de no haber cometido delito alguno que se impone para los dueños, administradores, operadores, gerentes, custodios, los aspirantes y empleados de establecimientos para el cuidado de niños que operen en los Departamentos de la Familia y de Educación, la aplicación de las restantes disposiciones no menoscabarán los derechos reconocidos a los empleados públicos en virtud de la referida [Ley Núm. 184](#) y sus reglamentos.

Toda entidad que se establezca para el cuidado de niños que solicite la licencia que expide el Departamento de la Familia para operar ese tipo de establecimientos, deberá implantar un currículo formal para el desarrollo integral de infantes y trotones (0-3 años) y niños de edad preescolar (3-4 años), el cual deberá ser aprobado por el Departamento de Educación. A fin de obtener la licencia, se presentará el currículo aprobado por el Departamento de Educación a la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia.

### **Sección 3.** — (8 L.P.R.A. § 70, Edición de 2014)

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación privada o el Gobierno Estatal o municipal, u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos, con la excepción del Departamento de la Familia, podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de niños si no posee una licencia expedida por el Departamento de la Familia de Puerto Rico para tales fines.

Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos niños o las personas que cuiden niños con los cuales tengan nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

### **Sección 4.** — (8 L.P.R.A. § 71, Edición de 2014)

El Departamento, por conducto de sus representantes autorizados, deberá inspeccionar cada uno de los establecimientos e instituciones para el cuidado de niños existente en Puerto Rico no menos de dos (2) veces al año, con el propósito de cerciorarse de que los mismos están funcionando de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las reglas y reglamentos promulgados al amparo de las mismas.

### **Sección 5.** — **Derogada.** [Ley 17 de 1 de mayo de 1964] (8 L.P.R.A. § 72, Edición de 2014)

**Sección 6. — Autorización provisional, concesión, renovación, denegación, suspensión, cancelación de licencias.** (8 L.P.R.A. § 73, Edición de 2014)

(a) *Autorización provisional.* — El Secretario o su representante autorizado podrá expedir una autorización provisional para iniciar los servicios a todo establecimiento de nueva creación que solicite licencia, una vez éstos hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos por las secs. 1 et seq. de esta Ley y sus reglamentos. La autorización provisional se expedirá por un término no mayor de seis (6) meses al cabo del cual, de haber cumplido con todos los requisitos establecidos por las secs. 1 et seq. de esta Ley y por los reglamentos aplicables, se le otorgará la licencia solicitada. De no cumplir con los requisitos establecidos por los reglamentos y la Ley, el Departamento de la Familia impondrá multas ya establecidas que irán de acuerdo a la severidad de la violación y/o cierre del establecimiento si así lo considera pertinente para garantizar el bienestar de nuestros niños. Toda solicitud, tanto de autorización provisional como de licencia, vendrá acompañada de un costo que dependerá de la capacidad de servicio de cada institución.

(b) *Concesión.* — El Secretario o su representante autorizado expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de niños que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos establecidos en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta ley. Toda licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona o entidad mencionadas en la solicitud y no será transferible ni reasignable. El establecimiento deberá exhibir su licencia en un lugar de visibilidad al público.

Los establecimientos para el cuidado de niños requerirán a los aspirantes a empleo, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en dichos establecimientos que sean personas que observen buena conducta en la comunidad y que no hayan sido convictos por la comisión de delito. Para cumplir con esta obligación, los establecimientos solicitarán que presenten un certificado de antecedentes penales por lo menos cada seis (6) meses y que autoricen a que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda investigar su conducta.

El Departamento, a instancia propia o a solicitud del establecimiento, podrá llevar a cabo toda clase de investigación y requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para conocer el historial de las personas que trabajarán en dichos establecimientos para el cuidado de niños. Para ello, el Departamento podrá solicitar la colaboración de la Policía y del Departamento de Justicia en la etapa de investigación de estas solicitudes a fin de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda información disponible sobre la imputación de cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivo, sobreseimiento u otra disposición final del caso, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión de actos constitutivos de delitos por parte de dichos aspirantes, empleados o voluntarios.

Cuando así lo estimen necesario para completar estas investigaciones, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de querellas de maltrato o negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre todo aspirante, empleado o personal voluntario que interese prestar o preste servicios en los establecimientos para el cuidado de menores.

La información obtenida mediante esta investigación será confidencial y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas.

Luego de esta investigación se concederán licencias a los establecimientos cuyos aspirantes a empleo, empleados o voluntarios observen buena conducta en la comunidad y no tengan antecedentes penales por actos constitutivos de delito. Para fines de esta disposición no se considerarán delitos las infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito, excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.

(c) *Renovación.* — Las licencias serán expedidas por un período de dos (2) años al cabo del cual podrán ser renovadas si el establecimiento licenciado continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos y solicita dicha renovación no más tarde de los quince (15) días posteriores al vencimiento de la licencia en vigor.

El Departamento vendrá obligado a tomar acción con estas renovaciones dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

(d) *Denegación.* — El Secretario denegará una solicitud de primera licencia o de renovación a cualquier operador que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y los reglamentos aplicables.

Cuando la denegación se fundamente en alguna evidencia relacionada con la conducta anterior de un aspirante, empleado o voluntario de un establecimiento o en el hallazgo de antecedentes penales, el Departamento notificará por escrito a dicho establecimiento y a las personas objeto de la investigación, la determinación de denegar o no renovar la licencia y las razones para ello, dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la determinación.

(e) *Suspensión y cancelación.* — El Secretario tendrá la facultad de suspender o cancelar una licencia cuando el establecimiento no cumpla con uno o más de los requisitos establecidos en la ley o reglamento aplicable. La acción de suspensión o cancelación se tomará en las circunstancias y mediante el procedimiento establecido por reglamento; Disponiéndose, que nunca se suspenderá una licencia por un período mayor de tres (3) meses, salvo lo dispuesto en esta ley para el caso de cancelación de licencias.

(f) *Cierre del establecimiento.* — El Departamento podrá ordenar el cierre de un establecimiento para el cuidado de niños cuando operase en contravención a esta Ley o sus reglamentos, y podrá prohibir la operación de otro establecimiento con idénticos fines cuando se haya ordenado el cierre permanente del mismo.

#### **Sección 7. — [Derecho de Apelación]** (8 L.P.R.A. § 74, Edición de 2014)

(a) Todo tenedor o solicitante de licencia para operar un establecimiento para el cuidado de niños tendrá derecho a apelar la decisión del Departamento cancelando, suspendiendo o denegando una licencia, ante la Junta de Apelaciones del Departamento de la Familia.

(b) Todo aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en un establecimiento para el cuidado de niños y todo establecimiento para el cuidado de niños que, a tenor con lo dispuesto en el inciso (d) de la Sección 6 de esta ley reciba una notificación que le resulte adversa podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada ante la Junta de Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que dispone la Sección 3.15 de la [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico](#).

#### **Sección 8. — Derogada.** [Ley 87-1990, Art. 4] (8 L.P.R.A. § 75, Edición de 2014)

**Sección 9. — [Reglamentación]** (8 L.P.R.A. § 76, Edición de 2014)

Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; Disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los establecimientos para cuidado de niños cubiertos por esta ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos:

- (a) Recursos económicos con que cuenta para sostener el servicio adecuadamente.
- (b) Número, preparación y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que les corresponde[n] desempeñar y con el número de niños que atienden; certificado de buena salud de cada empleado o persona que trabaje en el establecimiento.
- (c) Facilidades físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los niños.
- (d) Servicios médicos, de enfermeras y de otros especialistas según fuere necesario.
- (e) Alimentación, ropa, servicios sociales, recreación, principios morales, y otros servicios esenciales para los niños.
- (f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a los niños.
- (g) Medidas de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de niños al establecimiento.
- (h) Preparación de informes, registros de matrícula, expediente de los niños y de los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio.
- (i) Edades de los niños que pueden ser admitidos a los distintos establecimientos.
- (j) Un plan operacional de emergencias, por escrito y revisado anualmente, en caso de situaciones de emergencia, desastres naturales y de cualquier otra amenaza a la salud o seguridad de los niños en el centro. El plan deberá ser certificado por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. A los fines de agilizar el cumplimiento de certificación y revisión anual del plan operacional de emergencias, la Agencia Estatal de Emergencias coordinará estos trámites con las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias. Copia del plan será entregado al padre, madre o guardián del niño al momento de la matrícula y posteriormente se le hará entrega de las revisiones anuales. Se requerirá acuse de recibo al padre, madre o guardián del niño a la entrega de la copia del plan operacional de emergencias y revisiones anuales correspondientes. El Plan operacional de emergencias, debe incluir, sin limitarse a:
  - (1) Un área designada de relocalización y desalojo.
  - (2) Procedimientos para notificar a los padres o guardianes de la relocalización.
  - (3) Procedimientos para atender necesidades individuales de los niños, incluyendo a los que tengan necesidades especiales.
  - (4) Instrucciones que recibe el personal para manejar estos casos y para la coordinación con las agencias pertinentes en el caso de una emergencia.
  - (5) Medidas encaminadas a requerir ejercicios mensuales de simulacros que provean planes de desalojo y contingencia para enfrentar situaciones de emergencia y desastres naturales.
  - (6) Un protocolo de comunicación preventiva con el padre, madre o guardián del niño bajo cuidado en la institución, cuando el/la niño/a no haya llegado a la institución luego de transcurridos treinta (30) minutos de la hora de entrada. El protocolo debe incluir, sin limitarse a, mecanismos tecnológicos, tales como llamadas a teléfonos celulares, mensajes de texto y

correo electrónico, entre otros. Además, deberá establecer un procedimiento estándar de comunicación preventiva a utilizarse entre el centro y el padre, madre o guardián del/la niño/a, que incluya un listado de no menos de tres (3) personas, en orden de prioridad, con quien el centro deberá establecer comunicación en caso de que el/la menor no haya llegado a la institución a la hora previamente establecida.

**Sección 10.** — (8 L.P.R.A. § 77, Edición de 2014)

(a) Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de niños sin poseer una licencia expedida por el Departamento o que continúe operándola después que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta ley, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal; además, aquella persona, agente, director, oficial o dueño de un establecimiento que deliberadamente ofreciere al Departamento información falsa o que lleve a cabo o permita llevar a cabo una acción fraudulenta, con el fin de obtener una licencia para operar un establecimiento de los que se refieren a esta ley o que obstruyera la labor investigativa o de supervisión del representante del Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Cualquier persona o establecimiento que divulgue, autorice el uso o divulgación o permita, a sabiendas, el uso o divulgación a terceras personas de la información confidencial respecto a los antecedentes penales o respecto a la conducta en la comunidad de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en dicho establecimiento, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión hasta un máximo de seis (6) meses y multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

**Sección 10-A.** — *[Injunction]* (8 L.P.R.A. § 78, Edición de 2014)

Cuando el Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de niños esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *injunction* ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

**Sección 11.** —

Si cualquier sección, subsección, párrafo, oración, cláusula, frase o palabra en esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es declarada nula, tal declaración no afectará la validez de las partes restantes de esta ley.



**Sección 12. — [Publicación de Información]** (8 L.P.R.A. § 78a, Edición de 2014)

El Departamento publicará información sobre los establecimientos de cuidado de niños, que aparecen registrados en sus archivos, a los cuales les ha expedido la autorización provisional y la licencia para operar como centros de cuidado de niños.

La publicación consistirá de la siguiente información:

- (1) Nombre del establecimiento de cuidado del niño
- (2) Dirección y ubicación del mismo
- (3) Status de la licencia del auspiciador

El Departamento será responsable de hacer los arreglos pertinentes para que la publicación sobre los centros de cuidado de niños se haga a través de su página de internet. La información deberá ser actualizada trimestralmente. Además publicará dicha información en dos rotativos de mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al año durante los meses de julio y diciembre, respectivamente.

**Sección 13. —** (8 L.P.R.A. § 78b, Edición de 2014)

Los fondos obtenidos por concepto del costo que acompañará cada solicitud de autorización provisional y de licencia se depositarán en el Fondo General de Puerto Rico. Los fondos depositados serán utilizados prioritariamente para pagar las publicaciones de la lista de establecimientos de cuidado de niños que están activos y debidamente licenciados y para mantener el registro o directorio al día.

**Sección 14. —** Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca.ogp](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA